

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210033500
DEMANDANTE: ISMAEL DE JESUS VILLOTA DUARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020),
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- c. En los hechos 5º, 11º y 12º, contienen varios presupuestos facticos, debiendo de separarse y enumerarse cada uno.
- d. El hecho 7º, contiene fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr. NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT, titular de la C.C.16.539.199 Y TP.184607 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.135, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/09/2021

Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210033600
DEMANDANTE: JULIA EDY RAMOS SOLIS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

b. En el hecho 2º, no se indica las fechas en que la actora se afilio al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y cuando efectuó el traslado al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., como tampoco se aporta copia del formulario de afiliación, ni de la historia laboral, que permita demostrar el hecho.

c. en el hecho 3º, contiene fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, titular de la C.C.16.478.542 y TP.73019 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.135, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210034000
DEMANDANTE: MARIA OLIVA VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 2º, 4º, 8º, 9º, se mezclan con pretensiones y fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. En el hecho 3º deberá especificarse con que entidad o entidades publicas cotizò las 195 semanas que refiere.
- c. No se aporó el documento de reclamación administrativa, necesario para determinar competencia.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR GUTIERREZ ROJAS, titular de la C.C.6436481 y TP.33708 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.135, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210034200
DEMANDANTE: JAMES HUMBERTO VIERA
DEMANDADO: INSTITUCION SAN JOSE

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 1º, 13º, 18º, contiene varios presupuestos facticos, debiendo de separarse y enumerarse cada uno.
- b. El hecho 9º, contiene fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- c. el hecho 19º, se mezcla con fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA RODRIGUEZ PELAEZ, titular de la C.C. 66.968.195 Y TP.11517 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.135, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210034300
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. COINTRA S.A.S.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 1º, contiene varios presupuestos facticos, debiendo de separarse y enumerarse cada uno.
- b. El hecho 13º, no se especifica que conceptos percibía mensualmente fuera del básico, para poder determinar el salario variable
- c. Los hechos 18º, 19º, 20º, 21º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- d. el hecho 23º, contiene manifestaciones subjetivas, debiendo de ser corregido.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE JULUIAN ARANGO ESCOBAR, titular de la C.C. 1116258847 Y TP.352270 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.135, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

INFORME SECRETARIA:. *En la fecha informo al Sr. Juez, que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, devolvió el proceso, MODIFICA de la sentencia Sírvese proveer.*

Santiago de Cali, 24 septiembre 2021

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARY SUAZA MOTTA

DDO: ISS EN LIQUIDACION Y PAR ISS

RAD: 76001310501020140085700

AUTO INTERLOCUTORIO No 219

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 151 del 31 de mayo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _27 de septiembre de 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andres Rosales CARvajal
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

INFORME SECRETARIA:. *En la fecha informo al Sr. Juez, que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, devolvió el proceso, MODIFICANDO la sentencia Sírvese proveer.*

Santiago de Cali, 24 septiembre 2021

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS MARIA BARRIOS PARDO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310501020160012800

AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 54 del 9 de marzo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _27 de septiembre de 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andres Rosales CARvajal
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2016-0020700

Informe secretarial: Santiago de Cali, _24 de septiembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$5.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$3.000.000
TOTAL	\$8.000.000

Son: OCHO MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

CRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Santiago de Cali, 24 septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _27 de septiembre de 2021__

En Estado No. 135_se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andres Rosales Carvajal
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	PROCESO EJEC-A CONT- DE ORD
Ejecutante:	LINA MARIA ESPINEL RIVERA
Ejecutado:	H.U.V. Y COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-010-2019-00177-00

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Obra en el Drive liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 07/04/2021. Para proceder con la revisión de la liquidación del crédito es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto No. 1675 del 16/12/2019 (fl. 16 ejecución) se libró mandamiento por las obligaciones en contra de Colpensiones contenidas en la sentencia No. 074 del 15/07/2015, confirmada mediante sentencia No. 225 del 21/07/2017 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en contra de Colpensiones EICE; respecto de mesadas causadas por sobrevivientes entre el 30/05/1997 y el 28/10/2010, aunado a los intereses moratorios causados a partir del 20/09/1998.
2. En el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1675 del 16/12/2019 se dispuso tener en cuenta los valores cancelados a la demandante en las resoluciones No. SUB308568 de 2018 (fl. 370 ordinario), No. 23278 de 2008 (fl. 390), No. 1611 de 2008 (fl. 7 ejec.) No. 5792 de 2008 (fl. 12 ejec.).
3. Que la sentencia ejecutada señaló que el pago de mesadas pensionales debe hacerse así: 33.33% de la mesada entre el 30/05/1997 y el 11/04/1999, en un 50% de la mesada entre el 12/04/1999 y el 05/12/2001; y el 100% de la mesada entre el 06/12/2001 y el 28/10/2010 (fl. 333 ord.).
4. Que en la resolución No. SUB308568 de 2018 (fl. 370 ordinario) se dispuso la consignación de \$26.942.366 que reposaba en el título No. 469030002270506 del 04/10/2018 (fl. 372), cuya entrega se autorizó al demandante en el auto No. 536 del 27/03/2019, "*debiendo tenerse como abono para las mesadas causadas entre el 01/12/2008 y el 28/10/2010*" (fls. 395 y 396).
5. En el referido auto No. 536 del 27/03/2019 (fl. 395), además se tuvo como abono a la obligación la suma de \$15.707.246 que la actora afirmó haber recibido de Colpensiones (fl. 388), por concepto de mesadas causadas del 30/05/1997 al 30/11/2008, según se dispuso en la resolución No. 23278 de 2008 (fl. 390).

6. Que en la resolución No. 6111 de 2008 (fl. 7 ejec.) se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada, repartida entre los 3 hijos; ordenándose a la demandante el pago de \$1.645.530 (fl. 12 ejec.).
7. Que en la resolución No. 4270 de 1999 (fl. 12 ordinario) se dispuso el pago de \$186.274 a la accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes pagado a la accionante.
8. Que una vez efectuada la imputación de los rubros abonados a mesadas, lo cual se refleja en los cortes de intereses adeudadas, el crédito incluidas las costas de la primera instancia, se liquida en \$251.183.930.
9. Que en el auto No. 197 proferido en la audiencia No. 477 del 30/10/2020 (drive), se dispuso seguir adelante con la ejecución, disponiéndose costas de la ejecución a cargo de Colpensiones, en suma equivalente al 3% del crédito que resulte aprobado, las que se hallan en suma de \$9.945.332.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$251.183.930)**. (ver cuadro Excel adjunto)

SEGUNDO: Fijar las costas de la ejecución en **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.945.332)**. Líquidense por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El auto anterior se notifica virtualmente en estado publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario